

La política pública de unidad familiar y las acciones en daños y perjuicios

Alba V. Bermúdez Díaz*

Introducción

El matrimonio es el pilar de las relaciones familiares en toda sociedad. Los valores, educación y principios religiosos tienen sus cimientos en el hogar. En la medida que una persona reciba estabilidad, comprensión y seguridad dentro del núcleo familiar, tendrá una mejor convivencia social junto a otros integrantes de la comunidad. La vida familiar conlleva relaciones entre padres e hijos, entre hermanos y entre cónyuges. Este núcleo familiar inmediato a su vez se interrelaciona con otros familiares o terceros. Al Estado le interesa proteger estas relaciones, en especial las que trastocan el núcleo familiar inmediato. Por ello crea una política pública que persigue la protección y fortalecimiento de la institución de la familia con la finalidad de la *unión familiar*. Persiguiendo este fin ha reconocido inmunidad ante acciones de daños y perjuicios en aquellos casos en que el reconocerlas podría afectar la unión familiar. Bajo este justificativo se concede inmunidad ante acciones de daños y perjuicios que puedan trastocar las relaciones paterno filiales.

El punto de controversia es el reconocimiento de una acción en daños y perjuicios. Surgen situaciones en que seguir la política pública de no afectar la unión familiar resulta injusto o simplemente se cuestiona si existe en realidad tal unión o vínculo familiar. Un análisis de la jurisprudencia relacionada al tema demuestra cómo ha evolucionado el criterio de unión familiar y la aplicación de dicha política. El propósito de este escrito es concienciar al lector y a toda la comunidad jurídica que la inmunidad brindada en aras de la unión familiar, en ocasiones, está provocando resultados injustos que no adelantan el fin último de tal política pública. Además, se ha tratado de justificar decisiones basadas en la protección de una unión familiar ausente o en situaciones donde

*Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La autora desea dedicar este escrito a sus padres, Alba Iris Díaz y Miguel Angel Bermúdez, por su apoyo incondicional.

simplemente no tiene remedio dicha ruptura familiar. El no reconocer esta acción en daños, en hechos particulares, estarían violentados ciertos derechos que se discutirán a través de este artículo.

I. Trasfondo Histórico

Una de las aportaciones más importantes a la historia jurídica universal lo son Las Partidas. Esta obra fue escrita aproximadamente para fines del siglo XIII hasta mediados del XIV bajo el reinado de Alfonso X, El Sabio. Como toda norma jurídica, Las Partidas trataron de dar la solución más justa ante los problemas, valores y percepciones de la época. No es de extrañar que la institución de la familia, por su influencia en la convivencia social, era y seguirá siendo supervisada por el Estado según fuera atendida en esta obra. En ella se comenzaron a regular las causas de acción en donde las partes fueran miembros de una familia y se decía que “*por el debdo de la naturaleza et del señorío que há sobre él, et otrosí porque vive con él de so uno.*”¹ Esta ley prohibía al hijo litigar contra su padre; no podía el hijo comparecer en juicio contra sus padres; por razón del poderío que éstos tenían sobre los hijos. El hijo le debía reverencia al padre y éste tenía la potestad sobre aquél. Aunque ésa era la regla general, *se permitía* que un hijo demandara a su padre si acaeciese lucha entre el padre y el hijo por razón de su linaje o por negarle alimentos.

Las Partidas establecieron las bases para manejar las controversias que hoy día llegan a los tribunales. Las Partidas también introducen el problema procesal y sustantivo en los casos en que la mujer casada pudiera comparecer por sí ante juicio en ocasión de litigio con su marido. Se prohibía a la mujer demandar a su marido porque entre ellos debía existir verdadero amor y avenencia. Parece ser que tal amor se desvanecía permitiendo que se le demandara en aquellos casos en que el marido dilapidase sus bienes dotales. Sobre el tema de inmunidad interfamiliar ante acciones de daños y perjuicios el Código Civil no contenía ni contiene disposiciones específicas que regulen tal prohibición.

En Puerto Rico, actualmente se presentan demandas de hijos contra padres y entre cónyuges. El Honorable Tribunal Supremo, en repetidas ocasiones, no ha permitido que se indemnice por daños y perjuicios al

¹PARTIDA TERCERA, TÍTULO SEGUNDO, LEY SEGUNDA.

amparo del artículo 1802 del Código Civil² cuando existe un riesgo de afectar la unión familiar. Se ha entendido que afecta la unión familiar el permitir una acción en daños y perjuicios en favor del cónyuge inocente y en contra del tercero copartícipe del adulterio. Hay inmunidad en cuanto a los actos negligentes entre cónyuges y no se reconoce el derecho del hijo a reclamar daños contra su padre o viceversa. Sobre este último asunto la legislatura tomó acción enmendando el artículo 1810³ del Código Civil y adicionando a éste el inciso A para que lea como sigue:

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejecutarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno filiales que conservar.⁴

El Tribunal Supremo, ante la ausencia de norma, decidió los casos basándose en una justificación de política pública dirigida a proteger la unión familiar. En la Exposición de Motivos de la mencionada enmienda, los legisladores hacen un breve recuento de jurisprudencia donde se había planteado la acción en daños y perjuicios contra padres y justifican la enmienda, basándose en que el tratamiento ha sido distinto en cada caso. Mencionan una opinión disidente⁵ que señala “que el escudo protector que hoy exige la mayoría, so pretexto de una política pública pro-fortalecimiento familiar, es una gran injusticia que subordina valores de mayor jerarquía, a saber: la dignidad de los seres humanos y la igualdad en materia de Derecho filiatorio”. A los legisladores les preocupó la injusticia que resulta el no reconocer una acción en daños y perjuicios en ciertas circunstancias en donde sólo existía un espectro de la llamada unión familiar. La utilización de tal política pública tiene que ser manejada con precaución para que no desplacen derechos de rango constitucional. Para lograr su propósito, es esencial tratar de crear un balance entre la razón de ser de la protección a la familia y los derechos que son inherentes a cada persona.

² 31 L.P.R.A. § 5141 (1990).

³ C. CIV. P.R. art. 1810, 31 L.P.R.A. § 5149 (1990).

⁴ Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, art. 1810 A, 31 L.P.R.A. § 5150 (Supl. 1997).

⁵ *Martínez v. McDougal*, 93 J.T.S. 63, (op. disidente, Antonio S. Negrón García de 14 de mayo de 1993).

II. Trayectoria y análisis de la jurisprudencia relativa a la Política Pública de Unión Familiar

En el 1948 llega a nuestros tribunales el primer caso⁶ en donde un cónyuge pretende reclamarle al otro daños personales bajo una acción en daños y perjuicios. La posible indemnización de estos daños pertenecería a la sociedad legal de gananciales (hoy día se entiende pertenece al cónyuge damnificado). El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirma la desestimación del Tribunal de Instancia. Como fundamentos para la decisión señala que la mujer no podía interponer la demanda reclamando derechos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales porque ésta no era administradora de la misma y, por lo tanto, no tenía capacidad.⁷ En la decisión, el Supremo cita jurisdicciones en Estados Unidos en que no se permite este tipo de acción por razones de política pública, dándose a entender que ésta era una de las razones para ellos decidir como lo hicieron y adoptar tal política pública. Este caso abre las puertas para utilizar la unión familiar como justificativo de inmunidad en casos posteriores.

Dos años después en *Guerra v. Ortiz*,⁸ un hijo menor de edad no emancipado demanda a su padre en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil porque su padre, guiando negligentemente un vehículo de motor, provocó un accidente en el que resultó lesionado el hijo. En esta ocasión el Supremo expresó que:

Reconocer la existencia de una causa de acción en estos casos sería abrir una *brecha peligrosa* en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre en los casos señalados por el artículo 152, *supra*, no sólo para beneficio de los hijos, sino también, como comenta Manresa, para beneficio del Estado[...].⁹

El Supremo, utilizando este lenguaje de “brecha peligrosa” proyecta la intención de crear una norma firme, tajante, dirigida a no permitir concesión alguna. Esto cambió en el 1955, cuando el Tribunal Supremo

⁶Serrano v. González, 68 D.P.R. 623 (1948).

⁷Hoy día cualquiera de los cónyuges puede representar la sociedad conyugal, ya que la mujer es coadministradora. C. Civ. P.R. art. 93, 31 L.P.R.A. § 286 (1993).

⁸71 D.P.R. 613 (1950).

⁹*Id.*, pág. 619 (Enfasis suplido).

decide el caso de *Fournier v. Fournier*¹⁰ y permite una excepción a esa norma que pretendió ser impenetrable.

En *Fournier v. Fournier*, una hija demanda a su padre por los sufrimientos y angustias mentales resultado de la muerte ilegal de su madre, la cual fue perpetrada por el padre mientras éstos estaban divorciados y la madre tenía la custodia de la hija. El Tribunal de Instancia le concedió las partidas por daños y el demandado alegó que tal decisión iba en contra de la política implantada en el caso de *Guerra*. El Supremo rebate tal planteamiento distinguiendo los hechos en ambos casos, indicando que en el presente caso la hija no llevaba relaciones de familia con su padre, no existía armonía familiar, relaciones paternofiliales o unión familiar alguna que proteger. Con respecto a la decisión en *Guerra*, reconoce que no fue su intención que la inmunidad, en cuanto a acciones basadas en culpa o negligencia concedida a los padres, fuera “una norma absoluta” por el sólo hecho de ser padre e hijo. Así crea una *excepción* a la norma general establecida en *Guerra*. Por tanto, se permitirá una reclamación en daños y perjuicios, siempre y cuando *no existan fundamentos básicos de unidad familiar* debido a que se ha roto todo vínculo o nunca ha existido, como veremos más adelante. Además, se consideró roto el vínculo por la naturaleza del acto de culpa (acto delictivo) en que incurre el padre; ya no existe razón de política pública que proteger y procederá la demanda. Esta opinión admite que la inmunidad interfamiliar no se puede aplicar objetivamente por el mero hecho de que exista un nexo de sangre entre demandante y demandado. Siendo así, para levantar la defensa de inmunidad se entiende necesario y justo evaluar criterios subjetivos dependiendo del tipo de relación familiar; criterios que sirvan de indicadores para derrumbar la inmunidad basada en la política pública de unión familiar. Como se dijo en *Guerra v. Ortiz* no se permitirá que se “abra ninguna brecha peligrosa” que afecte la unidad familiar.

Los casos de *Serrano*, *Guerra* y *Fournier* llegaron al Tribunal Supremo en los años 1948, 1950 y 1955, respectivamente. Estos casos dan comienzo a la elaboración de una política pública que perfilaba ser controversial, ya que trastocaba directamente la vida privada de los ciudadanos. Aun amorfa, tal política pública pretendía no perder de perspectiva el interés de preservar la armonía en las relaciones familiares.

¹⁰78 D.P.R. 430 (1955).

En *Fournier* el Supremo dice que “[l]a doctrina que no permite que los hijos demanden a sus padres en cobro de indemnización, por culpa o negligencia, puede en ocasiones dar lugar a consecuencias rigurosas y duras, y su alcance no debe ser ampliado más allá de los límites sancionados por las razones que le dan justificación y respaldo.”¹¹ Estas palabras nos dejan las interrogantes de cuáles serían los límites de la doctrina, análogamente a qué otras situaciones se le podrá aplicar y cuál será el alcance más adecuado de la misma.

En *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*,¹² el Tribunal alcanza delimitar la doctrina de inmunidad interfamiliar logrando un balance adecuado ante los hechos del caso. Aquí estuvo involucrada una compañía de seguros que expidió una póliza que cubría a los esposos demandantes de los daños resultantes como consecuencia de la operación de su vehículo. El vehículo de la señora Drahus se volcó mientras ésta lo conducía, sufriendo lesiones ella y su hija que iba de pasajera. Padre, madre e hija demandan reclamando los daños contra la aseguradora. Instancia desestimó la reclamación de la madre y concedió la del padre e hija por daños morales. Hasta este momento el asegurador podía evadirse de sus obligaciones bajo el razonamiento de que se prestaba para fraude y que podía afectar la armonía familiar. De esta manera, se le extendía inmunidad a la compañía. En el caso de autos la acción era contra la aseguradora y facultada por un artículo del Código de Seguros, el cual rechazaba la negligencia de la madre.¹³ Se desvía tal negligencia para que sea acaparada por el seguro ya que precisamente ése es el riesgo que se asume en una póliza. Visto de esta manera, la acción contra la aseguradora no genera confrontación entre los integrantes de la familia.

En el caso de *Guerra*, también participó una compañía aseguradora de la que no se recuperó dinero alguno. Hay que indicar que para aquel entonces el estado de Derecho no le permitía “al hijo o al cónyuge sacar su reclamación del ámbito familiar y dirigirla exclusivamente contra el asegurador”.¹⁴ Ese obstáculo ya había desaparecido para el caso de

¹¹*Id.*, pág. 433.

¹²104 D.P.R. 60 (1975).

¹³“La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente [...]” C. SEGUROS P.R., art. 20.030, 26 L.P.R.A. § 2003 (1997).

¹⁴*Guerra v. Ortiz*, 71 D.P.R. 613, 63 (1950).

Drahus porque la legislación, en cuanto a seguros, cambió y permitía una acción directa contra la aseguradora. Como consecuencia, un padre o cónyuge no aparecería como demandado por el hijo o por su cónyuge, protegiéndose así cualquier inquietud por las relaciones hogareñas fuera de toda confrontación adversativa. Entiende el Tribunal que el hecho de que la compensación económica provenga de una aseguradora y no del patrimonio familiar subsana cualquier peligro a la mencionada unión familiar y por el contrario “[...] fortalecerán la unidad y el bienestar familiar porque se logra la reparación económica del infortunio que a todos aflige. El viejo fantasma del desquiciamiento de la armonía doméstica cede el sitio a la relativa satisfacción que fluye del resarcimiento pecuniario.”¹⁵

El Tribunal señala este hecho como uno terminante en la decisión de si permitir resarcimiento por los daños y perjuicios en los casos que está involucrada una compañía aseguradora. Este es un razonamiento calculador, materialista y da la impresión de que el dinero pudiese comprar la armonía doméstica y lograr la unión familiar, pero ante los hechos en *Drahus*, la decisión final fue justa. En *Drahus v. Nationwide* también se argumentó que el permitir este tipo de litigación interfamiliar se prestaría para fraude bajo reclamaciones falsas en perjuicio de las aseguradoras. Este argumento se destruye, ya que los Tribunales tienen la capacidad suficiente para descubrir prueba y garantizar los derechos de las partes. El fraude puede estar presente en cualquier reclamación civil y es responsabilidad de los Tribunales descubrirlo y sancionarlo.

Hasta este momento, todo indicaba que aquella “norma absoluta” comenzada con *Serrano v. González* y seguida por *Guerra v. Ortiz* se debilitó. El Supremo reconoce que la inmunidad, en cuanto a acciones basadas en culpa o negligencia concedida a los padres o entre cónyuges, según sea el caso, no es absoluta y se permitiría en situaciones donde no existan fundamentos básicos de unidad familiar, o sea, política pública que proteger.

En el 1993 se resuelve el caso de *Martínez v. McDougal*,¹⁶ en donde el Supremo volvió a invocar la inmunidad interfamiliar bajo el justificativo de la alegada unión familiar. La controversia planteada en *Martínez* era “si el padre, que de manera intencional e injustificada se niega a

¹⁵*Id.*

¹⁶93 J.T.S. 63 (op. de 14 de mayo de 1993).

reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio, le responde a éste,[...] por los daños y perjuicios que el hijo pueda haber sufrido con motivo de la negativa injustificada de reconocerlo.”¹⁷ Los hechos que dieron base a tal controversia surgen cuando la demandante solicitó ser declarada hija del demandado y, además, reclamó los daños y perjuicios sufridos debido a la negativa injustificada del padre en reconocerla.

Insistentemente el demandado McDougal negó la paternidad de la demandante y estuvo obligado a reconocerla cuando los exámenes de sangre resultaron ser positivos. Para aquel entonces la demandante tenía 36 años, y durante todo este tiempo vivió ausente de la afección y privilegios que conlleva nacer bajo la protección de un padre. El Tribunal no concede la acción en daños y perjuicios y levanta nuevamente el escudo de la política pública, esta vez en aras de una *futura relación paternofilial* entre los demandantes. El Supremo dijo:

*Rechazamos en consecuencia la adopción de cualquier norma jurisprudencial que tenga efecto de promover la separación la discordia y el odio entre ese padre y ese hijo; efecto nocivo que indudablemente tendría el establecimiento de la causa de acción en daños que reconoció el tribunal de instancia.*¹⁸

¿A qué unión familiar se refiere el Tribunal? Aquí hay ausencia de tal unidad y hasta ese momento no existía vínculo alguno que proteger. Lo que el Tribunal trató de preservar fue una futura relación paternofilial, lo cual es algo especulativo. Han pasado más de tres décadas, término en el cual padre e hija no han logrado establecer vínculos familiares. El demandado niega reconocerla e inclusive haber tenido relación alguna con la madre de ésta. Esta decisión ignora el avance aportado a toda esta doctrina en *Fournier*, donde se permitió una reclamación en daños y perjuicios, siempre y cuando *no existan fundamentos básicos de unidad familiar* debido a que se ha roto todo vínculo.

En la opinión de *Martínez*, el Tribunal examinó las circunstancias del caso y los efectos que tendría una determinación sobre la unidad familiar tan mencionada en la secuela de casos antes discutidos. El Juez Antonio S. Negrón García hizo constar su parecer en una opinión disidente a la cual se unieron los Jueces Asociados, Fuster Berlingeri y Hernández Denton. Negrón García sostiene que el Tribunal no debería auspiciar una

¹⁷*Id.*, pág. 10649.

¹⁸*Id.*, pág. 10651. (Énfasis suplido)

relación rota a causa del *proceder consciente e intencional* del padre en no reconocer a su hija. Esto desvirtúa el propósito primordial de lo que es un reconocimiento filiatorio. El Estado espera que el mismo sea uno diligente y voluntario. Termina Negrón García su opinión disidente señalando que “[el] escudo protector que hoy exige la mayoría —so pretexto de una política pro fortalecimiento familiar— es una gran injusticia que subordina valores de mayor jerarquía, a saber, *la dignidad de los seres humanos y la igualdad en materia de derecho filiatorio*.”¹⁹

Es señalada esta opinión disidente del Juez Negrón García porque meses más tarde llega al Honorable Tribunal Supremo el controversial caso de *Romero v. Morales*²⁰ donde también se habla de la política pública de la unión familiar y Negrón García emite opinión disidente. Según lo planteado en la opinión disidente de *Romero v. Morales*, es importante dedicar la próxima sección a discutir las interrogantes que arroja esta decisión ante el desarrollo de la inmunidad interfamiliar y sus efectos.

III. Discusión y comentarios al caso *Romero Soto v. Morales Laboy*

Los hechos que dieron lugar a este controversial caso comienza con el matrimonio de Ambrosio Morales con Eufemia. Durante su matrimonio Eufemia sostuvo relaciones sexuales con Moisés Romero Soto y producto de este romance queda embarazada. Viviendo en Nueva York, Eufemia decide mudarse a Puerto Rico para recibir los cuidados médicos durante su período de gestación. Nacido un niño, éste fue inscrito en el Registro Demográfico como hijo de Morales, ya que existe la presunción de paternidad aplicable a todo hijo nacido durante el matrimonio. Luego del parto, Eufemia permaneció en la Isla y cinco años después se divorcia.

Moisés se enteró del nacimiento del niño tres años después. Convencido entonces de que éste era su hijo, radicó demanda impugnando la paternidad del niño. Ambrosio reconvino, solicitando la indemnización por los gastos incurridos en el sostenimiento del niño y los sufrimientos y angustias mentales resultado del engaño que “ultrajó su honor de hombre.”²¹ El Tribunal Superior concluyó que Moisés engañó con culpa a Ambrosio; además, le ultrajó su honor al enamorar a Eufemia

¹⁹*Id.* pág. 10654 (op. disidente, Antonio S. Negrón García, J.)

²⁰93 J.T.S. 169 (op. de 6 de diciembre de 1993).

²¹*Romero Soto v. Morales Laboy*, 93 J.T.S. 169, 11408 (op. de 6 de diciembre de 1993).

y sostener relaciones sexuales con ella. El remedio contenía indemnización por los gastos relacionados a antes y después del parto y por los sufrimientos y angustias mentales.

Romero Soto, ante la decisión de Instancia, recurre al Honorable Tribunal Supremo y, entre los errores, indicó que no procede causa de acción alguna por la alegada enajenación de afectos. Este señalamiento de la parte demandante abrió las puertas para que el Supremo evaluara la procedencia en Puerto Rico de la causa de acción por alienación de afectos. En la opinión del caso se discute el trato que se le ha dado a la causal de acción por alienación de afectos en los Estados Unidos, Canadá, España, Alemania y Francia. Todos estos países tienen en común el que han tratado de eliminar o, en otros casos, restringir la utilización de la acción por alienación de afectos. El motivo generalizado detrás de este movimiento es que este tipo de causa de acción trastoca esferas tan delicadas e íntimas como lo son los sentimientos, la vida íntima, honor y reputación de todo ser humano.

En el caso de *Romero* el Tribunal dedica gran parte de su opinión a exponer el proceder de otros países en cuanto a la causa de acción por alienación de afectos. Específicamente la sección de Derecho Comparado referente a Estados Unidos, menciona las razones para la tendencia a eliminar este tipo de acción. El primer señalamiento es que esta acción parte de la “premisa hipotética incorrecta al asumir que un intruso es capaz de destruir una relación matrimonial sólida”.²² Segundo, “que el permitir estas acciones resulta análogo a reconocer un interés propietario del cónyuge demandante sobre las emociones, sentimientos y persona del cónyuge demandado.”²³ El permitir esta acción no es el reconocimiento de un interés propietario, sino que se está recobrando por los daños resultantes de una actuación maliciosa. No es que se visualice dicha acción como un medio de imponer el deber de fidelidad, sino que se sancione por dicho incumplimiento. Cada esposo tiene un interés en la relación matrimonial, el cual incluye su compañía, intimidad, apoyo, deberes y cariño. Los deberes y obligaciones a los que están sujetos los cónyuges son los siguientes: vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.²⁴ El negar este tipo de acción contribuye a que se

²²*Id.*, pág. 11409.

²³*Id.*

²⁴C. Civ. P.R. art. 88, 31 L.P.R.A. § 281 (1993).

conceptualice el matrimonio con más liberalidad y desvaloriza el voto de fidelidad. Se debe indemnizar a este cónyuge que ha sido expuesto a humillaciones, desvalorizándose así su autoestima por la actuación de un tercero en adición a la de su compañero.

Con respecto al cónyuge que comete el adulterio, está faltando a los deberes a que un día se obligó; técnicamente está incumpliendo el contrato matrimonial. El matrimonio es un contrato “porque crea entre los cónyuges *derechos* y obligaciones recíprocos que tienen su origen en el mutuo y libre consentimiento de ambos y que tiene por objeto la procreación y la ayuda mutua”.²⁵ El tipo de contrato será uno *sui generis*. Este es el argumento utilizado por aquellos que sostienen que el matrimonio es un contrato. Por otra parte, los que entienden que el matrimonio es una institución jurídica señalan que sobre el matrimonio gobiernan preceptos jurídicos que van dirigidos a los *derechos*, deberes, requisitos para contraerlo y las causas, procedimientos y efectos de su extinción. Todo esto opera “fuera de la voluntad de los contrayentes y hacen del matrimonio una verdadera institución jurídica”.²⁶ Se diferencian estas dos posiciones básicamente en el elemento de la voluntad. Bajo ambas definiciones se reconoce que en el matrimonio hay deberes y responsabilidades por lo que un incumplimiento al mismo conllevará sanciones. Existen, en el Derecho puertorriqueño, sanciones tanto en la esfera civil como en la criminal.

El divorcio,²⁷ es el remedio que por excelencia provee el Código Civil ante una situación de adulterio. Es la visión de un incumplimiento contractual, es el incumplimiento de los deberes conyugales que se castiga con el divorcio. El cónyuge víctima de la infidelidad es expuesto a un estigma social que trastoca su persona, causando profundos sufrimientos y angustias mentales. Para indemnizar estos daños el Derecho Común de los Estados Unidos ha reconocido dos causas de acción: la de trato criminal y la de alienación de afectos. Aunque desde los años treinta estas causas de acción han sido severamente criticadas, las mismas aún son utilizadas. Los elementos a probar bajo una acción de alienación de afectos son los siguientes:

²⁵RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA 93 (1997) (Enfasis suplido).

²⁶*Id.*, pág. 94.

²⁷C. CIV. P.R. art. 96, 31 L.P.R.A. § 321 (1993).

1) conducta intencional del demandado de alienar los afectos del cónyuge del demandante; 2) que realmente ocurra la alienación del afecto del cónyuge del demandante; 3) relación causal entre la conducta del demandado y la pérdida del afecto del cónyuge.²⁸

Originalmente esta acción se basaba en proteger los derechos propietarios que tenía el hombre sobre la mujer. Luego evolucionó pasando a ser una acción dirigida a “proteger el interés que tiene un cónyuge en la compañía y afectos del otro cónyuge.”²⁹ Por otro lado, tenemos la acción de trato criminal, en la cual sólo se requiere probar que se cometió adulterio. Esta acción se basa en la “violación del derecho a las relaciones sexuales exclusivas entre los cónyuges”.³⁰ Ninguna de estas causas de acción son reconocidas en Puerto Rico y ambas se dirigen a recobrar daños contra el tercero copartícipe del adulterio. En otras jurisdicciones, para reclamar daños en caso de adulterio, se permite una reclamación de daños en la petición de divorcio o separación o en una acción de daños independiente.

La acción por alienación de afectos ha sido severamente criticada bajo el argumento de que dicha acción no cumple el propósito protector hacia el matrimonio. En el estado de Utah se resolvió el caso *Nelson v. Jacobson*,³¹ que pretendió abolir las acciones por alienación de afectos. Sin éxito, en tal reclamación, se rebatió el fundamento antes mencionado de manera muy inteligente. Ante el planteamiento de que la acción por alienación de afectos no protegía el matrimonio, se expresó que dicho argumento tiene una percepción errónea del propósito de la acción. Hacen la analogía con la acción por muerte ilegal, la cual no pretende restablecer la relación con la persona fallecida, sino compensar por su pérdida. Igualmente, una acción por alienación de afectos no pretende proteger o preservar un matrimonio contra la interferencia de un tercero en el matrimonio. Pretende compensar a aquel cónyuge que ha sufrido injurias y pérdida en su relación matrimonial por la interferencia intencional de un tercero. Otro argumento en contra de la acción de alienación de afectos fue que esta acción puede ser utilizada para victimizar a demandados inocentes. La respuesta a esto es que esta acción es lo que se conoce como un “tort” intencional y no será responsable aquel que pruebe que su

²⁸Romero, 93 J.T.S. 11409.

²⁹*Id.*

³⁰*Id.*

³¹669 P.2d 1207 (Utah 1983).

conducta fue sin culpa porque no sabía que la otra persona era casada. Un demandado responde en la medida en que sus actuaciones sean producto de su propia elección. Se sostiene la acción en daños y perjuicios cuando la conducta del demandado ha sido la causa decisiva para la alienación de afectos. La tendencia a eliminar este tipo de acción en algunos estados ha sido por medio de legislación dirigida a excluir aquellos estatutos de ley conocidos como “Heart Balms”. Estos reconocen la causa de acción por alienación de afectos. Puerto Rico ha adoptado dicha tendencia y se justifica utilizando la inmunidad interfamiliar en aras a la unión familiar.

Puerto Rico ha adoptado una fuerte política pública dirigida a proteger la institución de la familia. En respuesta a esta protección encontramos: que el adulterio es un impedimento para contraer matrimonio,³² constituye causal para desheredar al cónyuge adúltero;³³ además, el adúltero resulta indigno³⁴ para suceder al causante. En la esfera Penal el adulterio se penaliza en el Código Penal³⁵ como un delito menos grave. La doctora Dora Nevárez cuando comenta el artículo 129 del Código Penal relativo al adulterio dice que:

El adulterio no estaba incluido como delito en el Proyecto Pagán. Ello respondió a la tendencia contemporánea de excluir esa conducta del catálogo de delitos, por cuanto la misma es una causal para disolver el vínculo matrimonial. Sin embargo, el legislador decidió mantener el delito en el Código Penal ed. 1974 en protección a la unidad familiar y su redacción incluyó los elementos que existían en el Código derogado.³⁶

En otros países la tendencia ha sido a despenalizar el adulterio, ya que éste es una causal para disolver el matrimonio o de igual manera justifican su negativa a reconocer la llamada acción de alienación de afectos o el trato criminal. En Puerto Rico aún se mantiene este delito en aras de la protección a la unidad familiar. ¿Es acaso contribución a la unión familiar separar a uno de los cónyuges de la sociedad y por ende del trato diario con sus hijos y familiares más allegados?. Tanto el adúltero como el copartícipe están expuestos a ser convictos, lo que equivale a perder su libertad. Sin embargo, el Tribunal no permite una

³²C. CIV. P.R. art. 718, 31 L.P.R.A. § 233 (1993).

³³*Id.*, art. 780 § 2458 (1993).

³⁴*Id.*, art. 685 § 2261 (1993).

³⁵C. CIV. P.R. art. 129, 33 L.P.R. A. § 4147 (1983).

³⁶DORA NEVÁREZ MUÑIZ, CÓDIGO PENAL de P.R. § 214 (3ra ed. 1995).

acción para resarcir sufrimientos y angustias mentales en ocasión del adulterio. Lógico sería pensar que, en una jurisdicción donde la tendencia ha sido no tolerar el adulterio, hubiese sido más fácil justificar y conceder una indemnización económica por los sufrimientos y angustias mentales producto de una infidelidad. Resulta contradictorio que el Estado castigue el adulterio tan severamente, pero, por otro lado, no quiera reconocer una indemnización económica. Para una mayor congruencia con el estado de Derecho actual, la autora considera que es necesario que se permita la indemnización económica en todo caso en que se logre demostrar los daños morales. En la alternativa, se debe despenalizar el adulterio y negarse cualquier acción dirigida a recobrar daños por actuaciones adulterinas.

Continuando con los fundamentos en contra de la acción de alienación de afectos el caso *Romero v. Morales*, critica que este tipo de acción es propicia para situaciones de fraude o abuso; que el amor conyugal no es propiedad a ser hurtada; las serias dificultades para probar la causalidad; desalienta el reconocimiento voluntario de paternidad; y “que estas acciones no cumplen con el propósito de fomentar la unidad familiar y de servir como elemento disuasivo al rompimiento matrimonial y a las relaciones extramaritales”.³⁷ Todos estos justificativos fueron utilizados en contra de la causa de acción por alienación de afectos. Pero finalmente la razón de decidir descansó sobre fundamentos de política pública. En la opinión hay una subdivisión dedicada a discutir los efectos negativos sobre la unidad familiar. Considera que el reconocer una causa de acción contra el amante propiciaría un “ataque frontal contra la unidad familiar”.³⁸ Se hace referencia al caso de *Martínez v. MacDougal* y se dice que los mismos principios o criterios que les impulso para negar la causa de acción en *Martínez* están presentes en el caso en discusión. Estos criterios o motivos no tienen que ver nada con la mencionada acción de alienación de afectos extensamente discutida por el Honorable Tribunal Supremo. Entonces la razón de decidir en este caso lo fue el principio de política pública de unión familiar.

Inconsistente es la decisión de *Martínez* y su aplicación con los hechos de *Romero Soto* porque éstos demuestran que no había “unidad familiar” que salvaguardar, ya que no existía unión, convivencia familiar

³⁷*Romero*, 93 J.T.S. 11410.

³⁸*Id.*, pág. 11417.

o relaciones paternofiliales. La pareja estaba divorciada, el niño se relacionaba con Moisés como su verdadero padre e incluso la madre del niño le negaba relacionarse con Ambrosio. Al negársele relacionarse con el niño, Ambrosio dejó de pagar la pensión alimentaria y, como consecuencia, estuvo en la cárcel. Precisamente estos hechos no son el mejor ejemplo de lo que es una convivencia representativa de unión familiar. Raúl Serrano Geysls dice que:

[Los] Legisladores y jueces deben proteger la unidad familiar, pero sólo en lo que comprende su verdadero ámbito y nunca para invocarla en situaciones en que está completamente deteriorada, como en el caso de *Martínez*, o no existe la familia, como en el caso *Romero Soto*.³⁹

Igual línea de pensamiento sostuvo el Juez Asociado, Negrón García, en la opinión disidente de *Romero Soto*. La autora está de acuerdo con la posición planteada en dicha opinión. En síntesis, ésta expone que la actuación de Moisés Romero Soto fue culposa, lesionando así la dignidad y el derecho a la intimidad de Ambrosio Morales Laboy, causándole daños morales y patrimoniales. Estos derechos son de rango constitucional y como tal deben ser tratados. La Constitución de Puerto Rico nos dice que:

Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.⁴⁰

Sección 8. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.⁴¹

Los derechos constitucionales de Ambrosio Morales Laboy fueron desplazados ante una supuesta política pública de unión familiar. Esta es propiamente considerada un interés apremiante del Estado, lo cual levanta inmediatamente la inmunidad interfamiliar. Dicha protección es correcta siempre y cuando existan tales justificativos de unión familiar. Los derechos constitucionales no pueden ser desplazados sin justa causa

³⁹SERRANO GEYLS, *supra* nota 25, pág. 807.

⁴⁰CONST. E.L.A. art. II, § 1.

⁴¹CONST. E.L.A. art. II, § 8.

porque si no se estaría violando la ley suprema sobre la percepción de Igual Protección de las Leyes.

Es un ataque abusivo a la honra y dignidad de cualquier persona, el engaño constitutivo de adulterio. Se violenta la intimidad de la persona, derecho que puede valerse entre personas privadas. “Este derecho constitucional impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos.”⁴² Ciertamente, es una intromisión a la vida privada de una persona cuando otra mantiene relaciones sexuales con su cónyuge. Podría ser el ataque más ofensivo a la dignidad de cualquier ser humano. Hace tres décadas los autores de nuestra Constitución concibieron que la ‘protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada’ era complemento integral e indispensable del concepto mayor de dignidad humana. Destacaron que el “honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal” frente a atentados e ingerencias abusivas de las autoridades y personas particulares.⁴³

Profanado el honor y la intimidad de Morales Laboy ante el acto ilícito del adulterio lo menos que se puede esperar en justicia es una indemnización económica. Estos derechos fueron violentados por Moisés Romero Soto al sostener relaciones sexuales con la esposa de Ambrosio Morales. Se está violentado la dignidad humana probablemente en el ámbito más íntimo que tiene la persona que es su vida familiar y reputación. La Constitución provee protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada. Se está tratando de proteger en su forma más completa los ámbitos de los derechos personales. Este vasto alcance que la Constitución ha querido ofrecer a ciertos derechos deberá servir de guía para decisiones que trastocuen los principios protegidos por los padres de la Constitución. Hay un fuerte reconocimiento de la importancia del derecho a la intimidad y vida privada de los seres humanos. Cuando son violentados, es de esperarse de parte de los Tribunales que sancionen tales actuaciones. Está resuelto en nuestra jurisdicción que procede una acción para reparar agravios a los derechos de la personalidad sacramentados en la Constitución.⁴⁴

⁴²Generalmente véase *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436 (1975); *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 112 D.P.R. 573, 577 (1982).

⁴³*Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 330 (1983).

⁴⁴*Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 577 (1982).

Es de esperarse que, si en ocasiones anteriores se han reconocido acciones para reparar agravios a los derechos de la personalidad, entonces, descansando en tal reconocimiento se debió conceder la indemnización económica pedida por Morales Laboy. El artículo 1802 del Código Civil⁴⁵ es la norma jurídica que rige las acciones en daños y perjuicios por actuaciones u omisiones negligentes. Se considera que procede una causa de acción bajo el articulado anterior siempre que exista un daño real, nexo causal y el acto u omisión, ya sea culposo o negligente. “Nuestra jurisprudencia ha reconocido que el concepto de culpa del Art. 1802 es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño.”⁴⁶ Si tal amplitud ha sido concedida al precepto jurídico, guiador de las acciones en daños y perjuicios, entonces toda acción que afecte la intimidad y dignidad de una persona se le deberá reconocer una causa de acción que le permita reclamar tales daños. Esto siempre y cuando el reconocer tal acción no afecte derechos constitucionales o alguna política pública, política pública erróneamente invocada en el caso de *Romero Soto* debido a la ausencia de unión familiar en los hechos.

Conclusión

Este escrito ha tratado de:

1) discutir la jurisprudencia relacionada a la política pública pro fortalecimiento de la familia y la inmunidad que se levanta ante acciones en daños y perjuicios

2) señalar aquellos casos en que la utilización de tal política pública subordina valores de jerarquía constitucional y presentar y discutir las opiniones disidentes al tema a las cuales la autora une su criterio. Con este breve escrito se trata de concienzar a toda la comunidad jurídica que cuando se utiliza la inmunidad interfamiliar o cualquier tipo de inmunidad, antes de invocarla, hay que analizar las consecuencias. Hay que enfocar las dos caras, lo que protege la inmunidad y los derechos que se pretenden desplazar con tal aplicación.

En vista de las interpretaciones judiciales vigentes y la ausencia de legislación que regule directamente la inmunidad interfamiliar es

⁴⁵31 L.P.R.A § 514 (1990).

⁴⁶*Colón*, 112 D.P.R. 573, 579 (1982).

necesario una acción legislativa más específica. El legislador sí ha tomado iniciativa en el asunto; es por esto que se enmendó el Artículo 1810 del Código Civil. Esta enmienda prohíbe que los hijos demanden a sus padres cuando se afecta la unidad familiar, la institución de la patria potestad y relaciones paternofiliales, exceptuándose la prohibición en todo caso en que no haya unión familiar que proteger o relaciones paternofiliales que conservar. Esta legislación es una continuación a la prohibición de las acciones de daños interfamiliares. La enmienda aún se queda corta ante la infinidad de circunstancias que pueden surgir en las relaciones familiares. Por ejemplo, cuando un padre deja de cumplir su obligación alimentaria, el hijo podrá demandarlo en daños y perjuicios; de igual forma de un cónyuge a otro.

La acción en daños entre cónyuges ha sido *implícitamente* reconocida en la enmienda del Artículo 1810 en ocasión de ausencia de unión familiar. Se flexibiliza la doctrina de inmunidad interfamiliar y parece ser que ahora se debería autorizar una acción en daños, del cónyuge inocente contra el culpable, o contra un tercero copartícipe del adulterio. Puerto Rico es una jurisdicción que por años se ha inclinado a sancionar severamente el adulterio; reflejo de esto es la no despenalización del mismo. Cónsono con el estado de Derecho actual en la Isla es que se permita la acción en daños. Resulta contradictorio que el Estado castigue tan severamente el adulterio y los Tribunales de Justicia se nieguen a reconocer la acción por enajenación de afectos o la indemnización por daños y perjuicios. De prevalecer la negativa a reconocer este tipo de acción, entonces se debe despenalizar el adulterio y negarse cualquier acción dirigida a recobrar daños por actuaciones adúlteras.

La autora desea terminar este escrito con las sugerencias que Raúl Serrano Geyls⁴⁷ provee para que se incluya las acciones de daños en ocasión del divorcio:

Corresponde a la jurisprudencia especificar las características de esta acción dentro de los amplios mandatos del art. 1802 C.C. Basta aquí señalar que la acción: (1) debería ser una personal del cónyuge inocente o sus herederos contra el culpable o sus herederos; (2) debería acumularse a la de divorcio o presentarse posteriormente; (3) podría utilizarse sólo en los casos de divorcios culposos; (4) incluiría todos los daños materiales y morales que se deriven del divorcio, según lo ya explicado; (5) tendría el plazo de prescripción de un año de las acciones fundadas en el art. 1802 C.C. y (6) la

⁴⁷SERRANO GEYLS, *supra* nota 25, pág. 784.

indemnización sería en dinero privativo o se pagaría de la porción de los bienes gananciales que corresponda al cónyuge culpable.